

## CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES, CORRELATIVAS AL DERECHO A LA DISPOSICIÓN DEL PROPIO CUERPO

CONSEQUENCES OF BREACH OF FUNDAMENTAL OBLIGATIONS, CORRELATIVE TO THE RIGHT TO THE DISPOSAL OF ONE'S OWN BODY

Noel Pérez Elvira\*

**SUMARIO:** 1. Las obligaciones fundamentales, 2. El derecho a la disposición del propio cuerpo, 3. La disposición del propio cuerpo frente a las obligaciones fundamentales, 4. Conclusiones, 5. Fuentes de consulta

### RESUMEN

Uno de los debates que se ha abierto en los últimos años es el generado por grupos conservadores que pugnan por un pretendido derecho humano a la disposición del propio cuerpo para justificar variados temas –el aborto entre ellos–, frente a la postura de otros que, desde diversas teorías, fundamentan sus cuestionamientos sobre la existencia misma de ese derecho. Incluso hay un discurso más radical sustentado en dogmas religiosos. El sentido de este estudio es demostrar que un entendimiento correcto de los derechos humanos, de sus principios, efectos y de su contenido, permitirá aportar bases jurídicas fiables a la discusión para apoyar argumentativamente un sentido en particular que, si bien podría contrariar el discurso sostenido hasta ahora, también introduciría aspectos que parecen no haber tenido permeabilidad o resonancia en la discusión pública de los últimos tiempos.

### ABSTRACT

One of the debates that have been opened in the last few years, is the one that in been generated by conservative groups that support the exercise of the human right to the disposition of one's own body to justified several subjets such as abortion, facing the posturoe f others that from varius theories base their questions on the existence of that right. There's even a more radical speech supported by religious dogmas. The meaning of this study is to prove that a correct understanding of the human rights, its principles, effects and content will provide reliable legal bases for the discussion to argumentatively support a particular meaning that although it could contradict the discourse held up to now, it would also introduce aspects that seem not to have had permeability or resonance in contemporary public discussion.

\*Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, maestro en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, estudiante del doctorado en Derecho por la Universidad de Xalapa. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, México.

**PALABRAS CLAVE:** obligaciones fundamentales o humanas, derecho de disposición del propio cuerpo.

**KEYWORDS:** fundamental or human obligations, right to dispose of one's own body.

## INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales son el conjunto de prerrogativas que concurren en la persona humana, recogidos por los textos constitucionales de los que se parte. Dotan de contenido y tutela a bienes como la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad y la integración y permanencia de la persona en el colectivo social en el que nace o se desarrolla, o al que se integre. En general, se entienden como fundamentales o humanas todas aquellas prerrogativas que son propias o necesarias a la persona para su pleno desarrollo en lo individual o en conjunto y/o a la par de sus pares.

Este conjunto de prerrogativas es oponible a cualquier persona, sea real o ficticia, entendiéndose por la primera a aquella con la que el titular guarda semejanza; por la segunda, a aquellas creadas y reconocidas por el colectivo social bajo la denominación de morales, entre las cuales se cuenta, por supuesto, al Estado.

La doctrina de los derechos fundamentales o humanos sostiene que estos son oponibles a cualquier persona, incluso al propio titular. Esto no es una contradicción en sí misma sino un complejo mecanismo de tutela o autotutela de los derechos a cargo del propio titular. La explicación de este dogma es más digerible desde la filosofía que desde un planteamiento netamente jurídico, por

paradójico que ello parezca; por lo que su comprensión ha de abordarse desde una perspectiva iusfilosófica a fin de advertir que, en la esfera de derechos reconocidos como fundamentales o humanos, existe un coto vedado (Garzón, 2003)<sup>1</sup> constituido por aquellas libertades de las que, en condiciones normales u ordinarias, ni siquiera su titular puede o debe disponer, tal es el caso de prerrogativas como el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad o a la igualdad, por ejemplo. De las que ninguna persona puede autoprivarse o autolimitarse so pena de atentar contra sí mismo y contra su propia naturaleza, esencia y esfera de derechos. Por el contrario, allende la prohibición de autoprivarse o autolimitarse de estas, la persona titular ha de procurar su cuidado, preservación y defensa.

Parte de esta visión intrínseca de los derechos fundamentales o humanos es lo que constituye la hipótesis central de este trabajo. En el mismo se pretende explicar por qué esa indisponibilidad de derechos

<sup>1</sup> Garzón utiliza el término desde una perspectiva democrática, para explicar la existencia de derechos o prerrogativas mínimas que el Estado debe observar para mantener la continuidad y salubridad democrática de un régimen político, aquí se maneja de forma más general para reflejar la existencia de un mínimo de derechos fundamentales elementales sin los cuales la persona no podría subsistir o, haciéndolo, podrían quedar sin base otros derechos básicos necesarios para su propia subsistencia (dignidad, mínimo vital, etcétera).

por parte de su titular constituye, en realidad, una obligación de igual magnitud y entidad que el propio derecho.

Esta primera y aún poco explorada dimensión de las libertades fundamentales puede contrastarse con otras perspectivas, con las que, en realidad, se complementa, como la del llamado núcleo duro o esencial de los derechos humanos, constituido por el conjunto mínimo (en el sentido de básico o elemental) de atributos o libertades humanas que no pueden limitarse, restringirse, suspenderse o proibirse por ninguna autoridad estatal del orden que sea; esto es, ni legislativa ni ejecutiva ni judicial, que a más de estar obligadas a su tutela, protección y garantía, han de maximizarlas en atención a, entre otros principios, el de progresividad que las rige. Empero, al ser un tema ampliamente desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente, dejará de profundizarse sobre esta dimensión. En cambio, el estudio se centrará en la proscripción auto-dispositiva de los derechos fundamentales para concebirlos desde la óptica de la filosofía jurídica, a fin de aterrizar la idea medular que es evidenciar la existencia de obligaciones correlativas y de igual magnitud que los derechos fundamentales o humanos.

## 1. LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES

Todo derecho es correlativo de obligación y viceversa. Los conocidos como fundamentales no escapan a esta regla. Estos, en tanto libertades o prerrogativas inherentes a la persona humana, son

oponibles tanto a autoridades como a particulares en cuanto a su respeto, tutela, garantía, protección y eficacia. Es cierto que el Estado debe velar y procurar la observancia de los derechos y también lo es que debe vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a ellos.

Ahora bien, hablando de obligaciones, este trabajo coincide con la perspectiva de Rosalío Albor Ortiz (2006) cuando, al analizar la prelación del derecho personal frente a su obligación recíproca, sostiene que, desde el punto de vista ontológico, el derecho personal precede a la obligación.

Esto es innegable. Esta consideración abre un debate sobre la titularidad de la obligación recíproca tratándose del derecho a la libre disposición del propio cuerpo que, siguiendo la teoría de los derechos humanos de Germán Bidart Campos (1991), consiste en que:

Si bien es cierto que si A es titular de un derecho, necesariamente debe haber frente a A un sujeto B gravado con una obligación, tal reciprocidad de “derecho-obligación” no impide reconocer que la razón de que exista la obligación en B radica en la prioridad ontológica de que frente a B se halla A como titular de un derecho, a cuya satisfacción se impone la obligación de B. Primero es lo suyo de A y después la obligación de B de reconocer, respetar o dar a A lo suyo.

Por supuesto, se coincide con el silogismo; empero, siguiendo los elementos de la fórmula, debe precisarse que la existencia del derecho de “A” no necesariamente debe tener un sujeto obligado frente a él para

ser identificado como tal, sino que este lo tiene por la simple y llana razón de que es un derecho, es su derecho (el derecho de "A"), y los obligados a reconocerlo, respetarlo y darlo son todos, no sólo "B".

Esto se explica por la característica *erga omnes* de los derechos humanos, pues sostener que el derecho de "A" tiene frente a sí un obligado "B" es característico de los derechos personales, con la diametral diferencia que hay entre uno y otro tipo de derechos. Ahora, de insistirse en que los derechos fundamentales tienen frente sí a un obligado "B" cuando su titular individualiza una situación "X" con cualquier tercero, se reiteraría que, el tal caso, se habla de relaciones individuales de violación de derechos fundamentales, supuestos frente a los que existe todo un sistema de restitución y control de la regularidad para restaurar y superar, precisamente, la referida individualización irregular.

El presente trabajo involucra como situación general el incumplimiento de las obligaciones fundamentales correlativas al derecho a la libre disposición del propio cuerpo. Los casos pueden ser variados; sin embargo, la idea germinal de la investigación fue analizar el incumplimiento de la obligación del mencionado derecho en los casos de embarazos y su pretendida interrupción. En este escenario, se estima que en la ecuación de Bidart Campos el sujeto "A" estaría constituido por el concebido (o persona en desarrollo), y la calidad de "B" correspondería a las personas titulares del alegado derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior se explica porque, en el contexto planteado, es innegable que entre quienes ejercieron este último derecho existe un grado de prelación que será necesario analizar y explicar con detenimiento más adelante, porque si bien se trata de personas distintas que comparten una misma posición en la fórmula anotada, lo cierto es que ambos ejercitaron el mismo derecho y, en consecuencia, son titulares de la misma obligación generada por tal ejercicio, y el hecho de que sólo uno de ellos gesticione no implica que esté más o menos obligada que su par a soportar la consecuencia emanada de ello.

Es obvio también que Albor Ortiz alude a la prelación de derechos y obligaciones desde una óptica diferente a la que aquí se trata de explicar, y que la teoría de Bidart Campos, que sí está referida a los derechos fundamentales o humanos, descansa en una concepción básica con la que se trata de reflejar la correspondencia entre los titulares de los derechos y sus recíprocas obligaciones desde la perspectiva lógica con la que más adelante, en su obra, expondrá mayores conflictos ontológicos; empero, esta última teoría sirve a la investigación para traducir y reafirmar las ideas primigenias de que: a) todo derecho es correlativo de obligaciones, y viceversa; b) que en casos específicamente determinados, los derechos fundamentales o humanos que constituyen y se ubican en una categoría privilegiada frente a otro tipo de derechos, son oponibles incluso a sus propios titulares; c) que la observancia o inobservancia de tales derechos trae aparejada consecuencias jurídicas que, al igual que las generadas en otras áreas de la

ciencia del derecho, genera obligaciones; d) que las obligaciones derivadas de aquellos son exigibles; e) que si algunos de estos derechos son indisponibles incluso para sus titulares, debe entenderse que incluso éstos están igualmente obligados a su observancia; y f) que las obligaciones emanadas de los derechos fundamentales o humanos conservan la naturaleza de éstos, por lo que deben considerarse, tutelarse, protegerse, garantizarse y exigirse como tales, incluso frente o ante a sus propios titulares.

## 2. EL DERECHO A LA DISPOSICIÓN DEL PROPIO CUERPO

Se sostiene que el derecho a la disposición del propio cuerpo, también llamado derecho a los actos de liberalidad del propio cuerpo, es un derecho fundamental o humano que se desprende de otro no menos relevante, conocido como derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Es así porque, en tanto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tutela y comprende aspectos como la propia imagen, del cual se desprende el derecho relativo, o la libertad procreacional, que se desarrollará más adelante, o a la identidad sexual y todos los demás que son necesarios para que la persona vislumbre, diseñe o conciba su vida; el derecho a la disposición del propio cuerpo alude, específicamente, a la libertad individual que permite al ser humano determinar qué actos ha de realizar, permitir o ejecutar directa e inmediatamente con, por, sobre, o mediante su propia entidad corporal y/o

sus componentes (órganos y fluidos), en los casos que los involucren.

De esta forma, es claro que se ejerce el derecho a la disposición del propio cuerpo, y no solo al de la propia imagen, cuando la persona se practica una cirugía estética, cuando se bifida la lengua, se coloca un implante subdérmico o *pocketing* (escarificaciones, cornamentas, etcétera), un narigón o un disco labial o en la oreja, o cuando se realiza una perforación en cualquier parte del cuerpo para modificar artificialmente su morfología o apariencia concebida tradicionalmente como humana, y no cuando solamente pinta su cabello o se realiza cualquier ornamento –un tatuaje, por ejemplo– que no modifica la morfología corporal.

Estas expresiones constituyen clara muestra del ejercicio del derecho en comento, en las que no se identifica alguna colisión posible con derechos fundamentales de terceros.

Ahora bien, como se asentó cuando se expuso la idea germinal del trabajo, el embarazo es una expresión del derecho a la libre disposición del propio cuerpo porque produce una modificación del cuerpo que, si bien no es artificial sino natural, sí supone claramente una modificación o alteración en la silueta natural y ordinaria de la persona.

En todas las expresiones y manifestaciones del derecho a la libre disposición del propio cuerpo se encuentran obligaciones que le son tan recíprocas como inherentes; a guisa de ejemplo es posible citar los casos en que la persona se coloca ornamentos que varían su

estructura corporal, como un *piercing*, será imperativo que observe las prescripciones de cuidado e higiene necesarias para evitar infecciones y demás. En los embarazos, se tendrán que evitar actividades, adecuar movimientos y cuidar la alimentación de acuerdo a la nueva condición, excusando poner en riesgo tanto al producto de la concepción como a la propia gestante, pues de acontecer lo primero invariablemente redundaría o impactaría en lo segundo.

Desde esa perspectiva, es posible advertir que las prescripciones naturales u ordinarias acordes a la nueva condición derivada de la modificación morfológica, son meramente temporales, y que aunque pueden tomarse como prescripciones paliativas o preventivas de padecimientos futuros, son en realidad consecuencias del acto o derecho ejercitado que, vistas desde la lente de la filosofía jurídica, constituyen obligaciones que el propio titular del derecho se impone o ha de imponerse a sí mismo.

Por ello debemos identificar y delimitar claramente los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libre disposición del propio cuerpo de otros con los que se relacionan, que les son periféricos o con los que se pudieran involucrar y confundir, como en el caso del embarazo sería el diverso al de la libre procreación, pues si en ejercicio del segundo (el de la libre disposición del propio cuerpo), la persona decide concretar un encuentro sexual con una persona de sexo diferente y, ya sea por manifiesta voluntad o por inobservar el deber de cuidado al que en esa situación se está fundamentalmente obligado, la

pareja deja de protegerse adecuada y pertinentemente, y por ese motivo uno de ellos contagia al otro una enfermedad transmisible por esa vía o se produce un embarazo en la mujer, es obvio que a partir de tal acto se generan consecuencias reguladas por el derecho; siendo claro que, en el caso del primer supuesto, por ejemplo, si la ausencia de protección fue consensuada y con motivo y a partir del encuentro se transmitió alguna enfermedad, ello podría constituir eventualmente una eximente de responsabilidad si se probaran el consentimiento a la ausencia de protección, por un lado, y el desconocimiento del trasmisor sobre la enfermedad que padecía, por el otro.

En el caso del embarazo, es obvio también que esa consecuencia vista desde la óptica jurídica se trata de un hecho perfectamente regulado en la ley como constitutivo de derechos y de obligaciones reguladas indiscutiblemente por el derecho de familia; pero como se estudia desde la perspectiva del derecho fundamental ejercido, a partir del cual se genera la consecuencia regulada por el derecho, por el llamado derecho de los derechos humanos o doctrina de los derechos fundamentales, lo que debido a la correspondencia o reciprocidad directa entre el acto y la consecuencia, imprime a dicha obligación el carácter de fundamental.

El análisis de este supuesto en particular permite identificar una posible colisión entre dos derechos de la misma entidad como son, por un lado, el presentado derecho a la libre disposición del propio cuerpo y, por el otro, el derecho a la vida del nonato.

Se sostiene lo anterior porque, al respecto, los artículos 22 del Código Civil Federal y 28 del Código Civil para el Estado de Veracruz, son claros al establecer que la persona entra en protección de la ley desde el momento que es concebida y que, desde ese mismo y preciso instante, se le tiene por nacido para todos los efectos legales. De esa forma, es claro que la norma jurídica equipara a la concepción con el alumbramiento y, por tanto, debe entenderse que, para efectos del derecho, se considera persona tanto a quien ya ha sido extraído del vientre materno, como a quien se encuentra aún en él, sin importar su grado de evolución o crecimiento.

No es objeto de estas líneas abordar disertaciones relacionadas con el momento en que inicia la vida, o el en que se considera o debe considerarse persona al concebido. Si este siente o no a partir de determinado tiempo de gestación o si por las condiciones personales y particulares de gestación será o no, viable. La intención del estudio es simplemente evidenciar que el silogismo jurídico tradicional que sostiene la correlación entre derecho y obligación presenta desdoblamiento que, o no han sido suficientemente abordados, como el relativo a la aceptación de las consecuencias derivadas del ejercicio de los derechos fundamentales o humanos como obligaciones de la misma naturaleza, o no se han querido aceptar, difundir, correlacionar o estandarizar por conveniencias de otras índoles.

Por ello, la delimitación del derecho en comento (el de la libre disposición del propio cuerpo) con el diverso a la libre procreación

debe comprender, a su vez, su diferenciación y delimitación con el o los derechos relativos a la maternidad o a la paternidad; pues claramente son libertades diferentes cuyas fronteras están perfectamente delimitadas o son delimitables y, por tanto, deben ser aceptadas como independientes.

Es así que, por ejemplo, una persona que ejerce su derecho a la disposición del cuerpo puede no estar dispuesta a ejercer el de la procreación, y si lo está, puede no estarlo a ejercer, a su vez, el de la maternidad o la paternidad y viceversa, por paradójico que parezca.

En efecto, en un ejercicio demostrativo es posible identificar a una persona que a petición de terceros se somete a un procedimiento de subrogación gestacional total con la intención de alumbrar un ser humano que no desea para sí. O a quien, por convicciones de cualquier naturaleza, procrea a un ser humano para otorgarlo en adopción una vez haya nacido. Incluso podría haber quien, sin tener impedimento para hacerlo, decide adoptar un niño o niña para ejercer su derecho a la maternidad o a la paternidad, en lugar de someterse al proceso natural de concepción, procreación y alumbramiento, o a algún tratamiento de subrogación.

Podrían sumarse tantos supuestos como la imaginación lo permite; sin embargo, sería imposible negar o descartar alguna de las mencionadas hipótesis o todas, pues la casuística impediría limitar los teoremas enunciados a los únicos posibles o, incluso, cuestionar su ocurrencia.

### 3. LA DISPOSICIÓN DEL PROPIO CUERPO FRENTE A LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES

Visto de esa forma es posible sostener que una vez identificada y delimitada la consistencia del derecho a la disposición del propio cuerpo y explicitadas como han sido las obligaciones fundamentales correlativas e inherentes a los derechos de la misma naturaleza, como el que aquí se trata, es factible afirmar que, al tratarse estas (las obligaciones) de consecuencias derivadas del ejercicio de aquellos (de los derechos) y al ser las consecuencias ineludibles en la ciencia jurídica para el sujeto obligado a su cumplimiento, aunque sea este el propio titular, las derivadas del ejercicio del derecho a la libre disposición del propio cuerpo deben ser soportadas por los respectivos titulares, a fin de no vulnerar la regularidad causal que ontológica y teleológicamente supone –y al que aspira– la existencia del orden normativo mismo.

Sostener lo contrario o inobservar tales consecuencias y tolerar su incumplimiento, como hasta ahora acontece, supone una transgresión a la norma y al sistema de derecho imperante en un tiempo y espacio determinados, sesga el estudio de los derechos fundamentales o humanos, y en contravención a todos los principios que los rigen, tolera la inobservancia de las obligaciones correlativas.

Tratar de vislumbrar tal sesgo o rompimiento como una forma de armonización de derechos, supone la desnaturalización de la esencia de los derechos fundamentales que, tarde o

temprano, terminará por enterrar el sistema garantista en corrientes populistas de aplicación e interpretación del derecho según los designios e intereses de grupos.

¿Cuál sería, entonces, la forma idónea que permitiría cumplimentar las obligaciones correlativas al derecho a la libre disposición del propio cuerpo, sin lesionar, restringir o demeritar los derechos de los titulares de los mismos? La respuesta debe ser enteramente casuística; pero en el caso del embarazo, idea germinal de este trabajo, se estima que la única forma posible de armonizar el derecho a la disposición del propio cuerpo con las obligaciones (consecuencias) que le son inherentes, es involucrar al ente encargado de vigilar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de todo orden, a saber: el Estado.

En cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus atribuciones, sería el Estado el responsable de seguir puntualmente la gestación otorgando a la obligada titular del derecho todo tipo de facilidades para llevarlo a término, asegurando que, el día del alumbramiento y de no ser su deseo ejercer la maternidad, se garantice al diverso titular de la misma obligación (el progenitor del neonato) su conservación, y de no ejercerse por parte de este la paternidad que le corresponde, y no haber quién de acuerdo con el orden de prelación establecido en las leyes civiles y familiares desee ejercer tal crianza, el ente estadual ha de cumplir entonces su obligación, haciéndose cargo del neonato e imponiendo a los obligados el régimen de consecuencias que les corresponda.



Es complejo y la solución que se propone se antoja inusitada; empero, se considera este sistema como la única forma lógica y coherente de armonizar los derechos fundamentales de los obligados con los del concebido.

El régimen remedial o consecuencial del que se habla tampoco supone sanciones corporales ni económicas, o incluso permanentes; sin embargo, se estima que al igual que acontece en cualquier otro orden normativo, la coherencia y exhaustividad del sistema exige que todo ejercicio de derechos prevea un sistema de reparaciones para el caso de que el ejercicio de las libertades impacte negativamente las de terceros.

Tratando de abonar, se piensa que la imposición de impedimentos (prohibiciones) para ejercer ciertas prerrogativas, podría coadyuvar a concientizar y dimensionar la consecuencia de ejercer tales o cuales derechos, como el que nos ocupa.

Proporción guardada, algo parecido acontece actualmente con otras prerrogativas fundamentales como la del voto activo, que al tiempo de ser libertad constituye también una obligación que, hasta ahora, no encuentra sanción o consecuencia frente a su incumplimiento.

Esto ha sido ampliamente discutido tanto en el ámbito del derecho comparado como en el derecho interno y se han formulado múltiples propuestas de solución, sin que hasta ahora se haya logrado concretar un sistema remedial real o efectivo. De ahí

que, como se ve, se trate del ejercicio de dos derechos fundamentales con similar tratamiento en cuanto a su inobservancia, con la distinción de que el que atañe a este trabajo involucra la vida y los intereses de un tercero incapaz: el concebido.

Por último, el papel o la intervención estatal que se propone no es algo inexistente o falta de regulación a esta fecha. El análisis detallado de la legislación en materia civil o familiar permite sostener que la solución del conflicto planteado está debidamente prevista en la legislación actual; finalmente, ha de entenderse que nada ajeno o novedoso se deposita en el ente estatal, sino únicamente el cumplimiento de su teleología fundacional.

#### 4. CONCLUSIONES

- El derecho a la disposición del propio cuerpo (DDPC) es un derecho fundamental específico que se desprende del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- El DDPC alude a la libertad individual que nos permite determinar qué actos ejecutamos o realizamos directa e inmediatamente con, por, sobre o mediante nuestro cuerpo, en los casos que lo involucren.
- El DDPC se diferencia del de libre desarrollo de la personalidad, del que emana, porque este último comprende aspectos que no implican la variación de la morfología corporal natural ordinaria.
- El embarazo es una expresión del DDPC porque éste supone una modificación o alteración corporal natural.
- En todas las manifestaciones del DDPC

existen obligaciones correlativas e inherentes a tal derecho.

- Las consecuencias del ejercicio del DDPC son en realidad obligaciones reguladas por el derecho.
- No se pueden eludir las obligaciones fundamentales derivadas del ejercicio de los derechos de la misma naturaleza.
- Los artículos 22 del Código Civil Federal y 28 del Código Civil para el Estado de Veracruz establecen que la persona entra en protección de la ley desde que es concebida.
- Hay que delimitar y distinguir el DDPC del de la libre procreación, y éstos dos, a su vez, del derecho a la maternidad o a la paternidad.
- Estos derechos pueden ejercerse por separado o de forma independiente entre ellos.
- Tratándose de los derechos humanos, las obligaciones derivadas de su ejercicio deben individualizarse en función del derecho humano de que se trate.
- En el caso de que el ejercicio del DDPC culmine en embarazo, la titular del derecho ha de soportar las consecuencias de dicho ejercicio; en este caso, la forma de cumplir las obligaciones derivadas e inherentes al derecho es gestando al producto de la concepción.
- Debe distinguirse el derecho a la libre disposición del propio cuerpo del diverso al ejercicio de la maternidad o la paternidad, por lo que la gestación del producto no debe suponer su crianza.
- En este caso, la única forma de armonizar el DDPC con las obligaciones que le son inherentes, es contando con la participación del Estado.
- Encaso de que la gestante no desee criar al neonato, el padre debe satisfacer la obligación; de rehusarse, el Estado debe hacerse cargo del infante.
- Es viable el establecimiento de consecuencias en caso de que los obligados rehúsan cumplir la obligación.
- Las sanciones derivadas del incumplimiento no pueden ser corporales ni económicas ni permanentes.

## 5. FUENTES DE CONSULTA

- Albor Ortiz, Rosalío (2006). “Prelación ontológica del derecho personal respecto de la obligación recíproca”, en Zaragoza Martínez, Edith Mariana (coord.) et al. *Ética y derechos humanos*, Vol. 1. México, Iure editores.
- Bidart Campos, Germán J. (1991). *Teoría general de los derechos humanos*. Editorial Astrea.
- Garzón Valdés, Ernesto (2003). “Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del ‘coto vedado’ a nivel internacional”, *Derechos y Libertades*. Revista del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, año 8, núm. 12